

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veinte (2020)

**Referencia:** Tutela 2ª Instancia  
**EXPEDIENTE:** No. 2020-00263  
**ACCIONANTE:** KAREN JOHANA CARO CHITIVA  
**ACCIONADA:** CONSORCIO EL CODITO  
**VINCULADOS:** MINISTERIO DE TRABAJO, EDWIN FERNEY ROJAS GONZALEZ, EPS SANITAS, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS INGELAS S.A.S, CONSTRUSOCIAL S.A.S. y GERMAN VILLANUEVA CALDERON.

**I.- ASUNTO:**

Procede el despacho a proferir el FALLO que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **IMPUGNACIÓN DE TUTELA** de la referencia.

**II.- ACCIONANTE:**

Se trata de **KAREN JOHANA CARO CHITIVA**, mayor de edad, quien presentó en nombre propio la acción constitucional.

**III.- ACCIONADA:**

Se dirige contra **CONSORCIO EL CODITO. VINCULADOS: MINISTERIO DE TRABAJO, EDWIN FERNEY ROJAS GONZALEZ, EPS SANITAS, EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.P., INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS INGELAS S.A.S, CONSTRUSOCIAL S.A.S. y GERMAN VILLANUEVA CALDERON.**

**IV.- DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS:**

La petente cita los derechos al **MINIMO VITAL y SEGURIDAD SOCIAL.**

**V.- OMISION ENDILGADA A LA ACCIONADA:**

Arguye la accionante que labora desde el 2 de mayo de 2019 con el CONSORCIO EL CODITO mediante contrato por obra o labor, con todas las prestaciones sociales.

Aduce que conoció su estado de gravedad el 11 de febrero de 2020, contando actualmente con 20 semanas de gestación, poniendo en conocimiento dicha circunstancia en forma escrita al jefe de área, quien posteriormente lo informó al representante legal del consorcio.

Sostiene que el 24 de marzo de 2020 el representante legal de la accionada le envió carta para informarle sobre su periodo de vacaciones a partir del 24 de marzo de 2020, prorrogado hasta el 26 de abril del mismo año, data en la que podría reintegrarse a sus labores.

Señala que el 20 de abril de 2020 la tutelada le comunicó que desde el 27 de abril de 2020 le suspendería el contrato de trabajo en forma indefinida.

Manifiesta que la remuneración que percibe por su trabajo es de la que depende su subsistencia y la de su hijo que está por nacer, así como la de su esposo y la de su progenitora, debiendo cubrir el pago de los cánones de arrendamiento, servicios públicos, estudio y demás obligaciones.

Pretende con esta acción constitucional le sean amparados los derechos fundamentales por ella invocados, ordenándole a la accionada levantar la suspensión de su contrato de trabajo, pagándole las acreencias laborales dejadas de percibir desde el momento de la suspensión hasta la fecha de reanudación.

#### **VI.- TRAMITE PROCESAL:**

Admitida la solicitud, el a-quo les ordenó a los accionados y vinculados rendir informe sobre lo relacionado con los hechos que se les imputan.

#### **VII.- FALLO DE PRIMERA INSTANCIA:**

El JUZGADO 56 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ el 26 de mayo de 2020 adoptó decisión de instancia, la que fue objeto de impugnación por parte de la accionada.

Este despacho judicial tuvo conocimiento en segunda instancia del referido recurso, declarando la nulidad de la decisión, a fin de que se vinculara a este trámite a INGENIEROS ELECTRICISTAS Y CIVILES ASOCIADOS INGELAS S.A.S, CONSTRUSOCIAL S.A.S. y GERMAN VILLANUEVA CALDERON, quienes conforman el CONSORCIO EL CODITO.

El a-quo luego de obedecer lo resuelto por el superior, mediante fallo de tutela calendarado 9 de julio de 2020, dispuso **NEGAR** el amparo solicitado por la accionante para la protección a la estabilidad laboral reforzada en virtud del Fuero de Maternidad, **CONCEDIENDO** el amparo para los derechos fundamentales al trabajo y mínimo vital, **ORDENANDOLE** al accionado cese la suspensión del contrato suscrito con KEREN JOHANA CARO CHITIVA, que tuvo lugar el 27 de abril de 2020 en aras de mantener su remuneración mensual y continuando con los aportes al Sistema General de Seguridad Social en Salud y demás como lo viene realizando, implementando las directrices socializadas por el Ministerio de Trabajo para la conservación del empleo en tiempos del COVID-19, atendiendo inclusive la última prórroga que para la emergencia sanitaria y cuarentena se declaró, evitando un perjuicio irremediable, por encontrarse la actora en una situación de debilidad manifiesta, sin desconocer las condiciones máximas de bioseguridad y los protocolos de salud señalados por el Gobierno Nacional, para evitar la propagación del COVID-19, protegiendo al máximo la salud de la trabajadora por su estado de gravidez, aprovechando inclusive la reactivación de

actividades laborales que para este sector habilitó la ALCALDESA MAYOR DE BOGOTÁ.

Igualmente instó a la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA E.S.- para que, en futuras ocasiones dé cumplimiento estricto a lo requerido, suministrando la información clara y precisa conforme a lo peticionado.

### **VIII. IMPUGNACIÓN:**

Impugna la sentencia el CONSORCIO EL CODITO por intermedio de su representante legal, aduciendo en resumen que, (i) el a-quo pasó por alto el requisito de subsidiaridad para la procedencia de la acción de tutela, teniendo en cuenta que la accionante no demostró la afectación al mínimo vital, (ii) que fue necesario suspender el contrato laboral de la tutelante en aplicación a la causal del numeral 1º, art. 51 del C.S.T. por fuerza mayor o caso fortuito, ante la imposibilidad jurídica y material de la ejecución del contrato de obra No. 1-1-01-25400-01246-2017, para el cual fue contratada la petente, ante la declaratoria de emergencia decretada por el Gobierno Nacional, (iii) que se equivocó al analizar una terminación de la relación laboral, cuando lo ocurrido es la suspensión del contrato, (iv) que contrario a lo afirmado por la Juez de instancia una de las medidas adoptadas para evitar que se terminen los contratos laborales con ocasión a la pandemia es precisamente la suspensión de los mismos, por lo que la accionada les reconoció y pagó a sus trabajadores dos periodos de vacaciones.

### **IX.- CONSIDERACIONES:**

**1.- LA ACCION DE TUTELA** constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El art. 86 de nuestra Carta Magna así lo consagra; sin embargo, ese mismo precepto, en sus incisos tercero y quinto, señala los casos en que deviene improcedente la acción de tutela; al respecto expresa:

**"Art.86. (.....).  
(.....).**

***Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.  
(.....).***

***La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión."***

La tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

## **2.- Derechos Presuntamente Vulnerados.**

El derecho al **MÍNIMO VITAL**, la Corte Constitucional en sentencia T-581A/11 dijo:

*"...Concepto no es meramente cuantitativo sino también cualitativo. El concepto de mínimo vital, de acuerdo con la jurisprudencia, debe ser evaluado desde un punto de vista desde de la satisfacción de las necesidades mínimas del individuo, por lo cual es necesario realizar una evaluación de las circunstancias de cada caso concreto, haciendo una valoración que se encamine más hacia lo cualitativo que a lo cuantitativo, verificándose que quien alega su vulneración tenga las posibilidades de disfrutar de la satisfacción de necesidades como la alimentación, el vestuario, la salud, la educación, la vivienda y la recreación, como mecanismos para hacer realidad su derecho a la dignidad humana..."*

**LA SEGURIDAD SOCIAL.** Respecto de ese tema, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional expresó:

*"La seguridad social es un servicio público de carácter obligatorio, que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad, según los términos del artículo 48 de la Constitución, razón por la cual no entiende la Corte cómo, mediante la norma examinada, pretende condicionarse la prestación de un servicio esencial en materia de seguridad social -la evaluación de una incapacidad laboral- al pago, poco o mucho, que haga el trabajador accidentado o enfermo -por causas de trabajo- para sufragar los costos de un organismo creado por el legislador para el efecto. Ese criterio legal elude la obligatoriedad y la responsabilidad del servicio público en cuestión, y promueve la ineficiencia y la falta de solidaridad de las entidades de seguridad social, a la vez que convierte en ilusorio el principio de la universalidad".*

**3.- Procedencia de la acción de tutela. La existencia de otro medio de defensa judicial.** La tutela como mecanismo transitorio ante la existencia de un perjuicio irremediable.

De acuerdo con la reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional, sobre el tópico Sentencia T-177/11:

*"...La acción de tutela es un mecanismo judicial, para la protección inmediata de los derechos fundamentales, de carácter subsidiario. Ésta procede siempre que en el ordenamiento jurídico no*

*exista otra acción idónea y eficaz para la tutela judicial de estos derechos.*

*Esta Corporación ha reiterado que no siempre el juez de tutela es el primer llamado a proteger los derechos constitucionales, toda vez que su competencia es subsidiaria y residual, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial de comprobada eficacia, para que cese inmediatamente la vulneración..."*

Conforme a ese normativo, la acción de tutela deviene improcedente, entre otros casos, cuando el afectado cuenta con acción judicial ordinaria para la protección del derecho presuntamente vulnerado o amenazado.

## **IX.- PROBLEMA JURIDICO**

Corresponde al despacho teniendo en cuenta los hechos y antecedentes de esta acción constitucional pronunciarse y dilucidar si le asiste razón al extremo tutelado respecto a los puntos en que fundó su reproche.

## **X.- CASO CONCRETO**

Aplicadas las anteriores nociones de orden constitucional y legal, al caso presente, se **REVOCARÁ** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del fallo de primera instancia, **CONFIRMANDO** en lo demás la decisión, por las siguientes razones:

1.- La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha advertido como una excepción a la regla general de improcedencia de la acción de tutela cuando el amparo es promovido por *"...personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros..."* (Sentencia SU-075/18), como es el caso de KAREN JOHANA CARO CHITIVA quien se encuentra en estado de gravidez según da cuenta la documental aportada al expediente digital, por lo tanto, contrario a lo afirmado por el impugnante quien aduce que la accionante cuenta con otro mecanismo para debatir lo que pretende mediante esta acción constitucional, al tratarse de una persona de especial protección constitucional, se abre vía a la acción de tutela.

2.- El derecho a la **Estabilidad Laboral Reforzada** de la mujer en estado de embarazo ha sido reconocido jurisprudencialmente como fundamental, el respecto la Corte Constitucional en sentencia SU-075/18 señaló que:

*"2. El precedente judicial vigente en materia de estabilidad laboral reforzada de mujeres embarazadas [130].*

*2.1. Fundamento constitucional de la protección de las mujeres embarazadas.*

*11. Desde sus primeros años, la Corte Constitucional ha reconocido que la protección laboral reforzada de las mujeres durante la gestación y la lactancia es un mandato superior que se deriva principalmente de cuatro fundamentos constitucionales [131]:*

*(i) El derecho de las mujeres a recibir una especial protección durante la maternidad [132], el cual se encuentra previsto en el artículo 43 de la Constitución. Dicha norma señala expresamente que las mujeres tienen derecho a gozar de especial asistencia y protección del Estado durante el embarazo y que deben recibir un subsidio alimentario, en caso de desempleo o desamparo [133]. Así, la jurisprudencia constitucional ha destacado que este enunciado implica a su vez dos obligaciones a cargo del Estado: la especial protección de la mujer embarazada y lactante –sin distinción–, y un deber prestacional que consiste en otorgar un subsidio cuando esté*

**desempleada o desamparada. En este sentido, se trata de una protección general para todas las mujeres gestantes [134].**

**(ii) La protección de la mujer embarazada o lactante de la discriminación en el ámbito laboral, la cual ha sido destacada por esta Corporación en reiteradas oportunidades [135]. El fin de la salvaguarda en este caso es impedir la discriminación que, a raíz del embarazo, pueda sufrir la mujer, específicamente la terminación o la no renovación del contrato por causa o con ocasión de esa condición o de la lactancia [136]. De este modo, el fuero de maternidad encuentra también su sustento en la cláusula general de igualdad de la Constitución [137] que proscribe la discriminación por razones de sexo, así como en el ya mencionado artículo 43 Superior, que dispone la igualdad de derechos y oportunidades entre hombres y mujeres.  
(...)**

**(iii) La protección del derecho fundamental al mínimo vital y a la vida se erige también en un sustento normativo de la estabilidad laboral reforzada de la mujer en estado de embarazo, como lo ha reiterado este Tribunal [139]. Este derecho, como bien jurídico de máxima relevancia constitucional, implica no solo la protección de la mujer durante la etapa gestacional, sino también se extiende a la protección al ejercicio pleno de la maternidad.**

**De este modo, la protección de la mujer durante el embarazo también responde al valor que la Constitución le confiere a la vida en gestación, para lo cual contempla una protección específica y diferenciable de aquella que se otorga al derecho a la vida [140]. Con todo, no puede perderse de vista que, como fue establecido en la Sentencia C-355 de 2006, "a pesar de su relevancia constitucional la vida no tiene el carácter de un valor o de un derecho de carácter absoluto y debe ser ponderada con los otros valores, principios y derechos constitucionales" [141].**

**Así mismo, la Sentencia SU-070 de 2013 señaló que "la protección especial de la mujer en estado de gravidez deriva de los preceptos constitucionales que califican a la vida como un valor fundante del ordenamiento constitucional, especialmente el Preámbulo y los artículos 11 y 44 de la Carta Política. La vida, como se ha señalado en reiterada jurisprudencia de esta Corporación, es un bien jurídico de máxima relevancia. Por ello la mujer en estado de embarazo es también protegida en forma preferencial por el ordenamiento como gestadora de la vida que es" [142].  
(...)**

**(iv) Por último, la relevancia de la familia en el orden constitucional es una justificación adicional de la especial protección de la mujer gestante y lactante [145].  
(...)**

**En efecto, la garantía de la estabilidad laboral reforzada para las mujeres en estado de embarazo o en el periodo de lactancia constituye una acción afirmativa en favor de aquellas que responde a la desventaja que afrontan, pues deben soportar los mayores costos de la reproducción y de la maternidad, los cuales tradicionalmente son asumidos únicamente por las mujeres...".**

Conforme a dicho aparte, la mujer en estado de gravidez es sujeto de especial protección constitucional, por lo que goza de la estabilidad laboral reforzada, siendo acreedora de asistencia y protección durante su embarazo, debiéndosele proporcionar su derecho al mínimo vital no solo en la etapa de gestación, sino también en el ejercicio pleno de la maternidad, dado que se entiende que debe asumir unos costos adicionales en desarrollo a dichas etapas.

En ese sentido, encontrándose probada la relación laboral entre accionante y accionada, según da cuenta el contrato de trabajo aportado junto al escrito de tutela, el estado de gravidez de la petente con el documento prueba de embarazo cualitativa de fecha 11-02-2020 y certificados de asistencia control prenatal, siendo el último del 03/04/2020, así como la comunicación mediante la cual el CONSORCIO EL CODITO le informa la suspensión del contrato laboral a partir del 27 de abril de 2020 de forma indefinida sin pago de salarios, con dicho actuar la accionada le trasgrede los derechos fundamentales de la accionante, pues no se encontraría con la

capacidad económica de asumir los costos generados por su estado de gestación, así como los posteriores en la etapa de maternidad cuando nazca su hijo(a).

Nótese que la Corte Constitucional extiende la protección de la mujer en estado de embarazo a su hijo que está por nacer, en la jurisprudencia antes anotada dicha corporación precisó **"Por lo tanto, la estabilidad laboral de la mujer embarazada comparte dos fundamentos, uno inicial, de protección a la permanencia de la mujer en el trabajo frente a la discriminación del despido por dicha condición; y otro posterior, relacionado con el disfrute de la licencia de maternidad, que busca proteger a los niños recién nacidos y a la institución familiar desde la protección a la mujer trabajadora. En el contexto de esta medida, al segundo de los fundamentos no se le puede dar una lectura escindida del primero, que en esencia es una acción afirmativa para asegurar la permanencia en el trabajo de las mujeres que ejercen su rol reproductivo, lo cual se traduce en una protección respecto del despido y en un beneficio que otorga autonomía económica."**

Si bien es cierto, debido a la emergencia sanitaria que afronta el país por el COVID-19 varios empleadores se han visto avocados a suspender los contratos laborales con sus empleados, no lo es menos, que no se puede perder de vista las condiciones particulares de cada caso, como son los trabajadores que se encuentran en estado de debilidad manifiesta (*en estado de incapacidad o enfermedad, mujeres en embarazo o periodo de lactancia, etc*), a quienes debe dárseles un tratamiento especial, conforme lo ha decantado en abundante jurisprudencia la Corte Constitucional.

Encontrándose la tutelante KAREN JOHANA CARO CHITIVA en condiciones especiales de protección constitucional, no debió el empleador aplicarle la suspensión del contrato de trabajo sin el pago de su salario, pues con ello le afecta su derecho fundamental al mínimo vital en la etapa de gestación y el de su hijo que está por nacer.

La accionada afirma que se encuentra en incapacidad de levantar la suspensión del contrato de trabajo de la accionante, toda vez que el contrato de obra No. 1-1-01-25400-01246-2017, para el cual fue vinculada no se ha ejecutado debido a la pandemia, empero, no aportó medio probatorio alguno que así lo demostrara, téngase presente que como es de público conocimiento la actividad de la construcción fue una de las primeras a las que se les permitió reiniciar labores, sin que el consorcio haya acreditado que en su caso no le fue posible continuar con la ejecución de la obra.

Sumado a ello, la Corte Constitucional en sentencia T-126/12 señaló que con independencia a la situación económica que afronte el empleador **"...el amparo a la estabilidad laboral reforzada de la mujer embarazada opera independientemente del vínculo laboral, es decir, habrá de respetarse el fuero de maternidad de aquellas mujeres vinculadas mediante contrato laboral a término fijo o de duración indefinida, de prestación de servicios, de obra o labor e incluso extendiéndose a aquellas circunstancias en las que se presenta sustitución patronal..."**.

Así las cosas, encontrándose la accionante dentro del grupo de personas de especial protección debido a su estado de debilidad manifiesta, es acreedora del amparo constitucional, debiéndole garantizar su empleador su mínimo vital con el pago efectivo de su salario, teniendo en cuenta que la estabilidad laboral reforzada surge no solo para la protección del empleo, sino para que la trabajadora en estado de gravidez tenga ingresos que le permita asumir los costos que le genera su etapa de gestación y posterior maternidad.

Conforme lo anterior, por encima de las consideraciones que llevaron a la Jueza de instancia a la negativa de la estabilidad laboral reforzada de la accionante en el numeral primero de la parte resolutive del fallo, el despacho revocará dicha decisión, pues va en contravía con el análisis efectuado en precedencia, en el que se concluyó que KAREN JOHANA CARO CHITIVA es acreedora de dicho fuero por encontrarse en estado de gravidez, siendo a la vez beneficiaria del amparo constitucional.

2.- Frente a la discusión que plantea el impugnante respecto a la aplicación que efectuó el a-quo del numeral 3°, y no del 1° del art. 51 de C.S.T., normatividad que autoriza la suspensión del contrato laboral, el que en su criterio debía aplicarse en este asunto, se le observa que más allá del debate sobre las normas de carácter legal que debían aplicarse, lo cierto es que como se advirtió la accionante goza de la estabilidad laboral reforzada, resultando intrascendente dicho cuestionamiento ante la aplicación del citado fuero el cual es de carácter constitucional, sumado a ello, el juez de tutela no es el llamado a resolver sobre la interpretación y alcance de las disposiciones del Código Sustantivo del Trabajo.

Atendiendo las anteriores consideraciones y la jurisprudencia transcrita se **REVOCARÁ** el numeral **PRIMERO** del fallo de instancia, **CONFIRMANDO** en lo demás la decisión.

#### **XI.- DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO** de Bogotá D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral **PRIMERO** de la parte resolutive del **FALLO** de tutela de fecha 9 de julio de 2020, proferido por el **Juzgado 56 Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, CONFIRMANDO** en lo demás la decisión, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: DISPONER** se notifique esa decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO: ORDENAR** la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión del fallo. **OFÍCIESE.**

COPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**WILSON PALOMO ENCISO**

JUEZ  
MCh.

Firmado Por:

**WILSON PALOMO ENCISO**

**JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 012 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dcf68c96e8cc0a6bf751c1468e4c999279cc8faf072c7303fc2b00d5b7714cac**  
Documento generado en 24/08/2020 07:24:29 p.m.